



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 8 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el incorrecto funcionamiento del servicio de recogida de basuras del Ayuntamiento de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 525/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 31 de marzo de 2005 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, por los daños sufridos



en su ciclomotor como consecuencia de un accidente por el incorrecto funcionamiento del servicio de recogida de basuras del citado Ayuntamiento.

En su escrito manifiesta que “en la fecha 14 de noviembre de 2004 a las 11 horas aproximadamente se produjo un accidente en la calle xxxx de esta ciudad cuando, estando correctamente estacionado el ciclomotor xxxx a la altura del nº 5-9 de mencionada calle, un contenedor de residuos urbanos se desplazó de su posición inicial cruzando la calle hasta golpear al ciclomotor provocando que este cayera al suelo rozando con su lateral a otro vehículo estacionado delante del mismo”.

Solicita una indemnización de 585,51 euros, según fotocopia detallada de la peritación de los daños y de la factura de la reparación.

Acompaña a su escrito escritura de poder general y especial para pleitos, licencia de circulación, copia de la póliza del ciclomotor suscrita con sssss, informe técnico realizado por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, peritación de los daños y factura de reparación.

En el informe policial, de fecha 14 de noviembre de 2004, consta que “a juicio de los Funcionarios de Policía que realizan el presente informe, la posible causa del accidente pudo ser que el contenedor no tuviera accionado el dispositivo de frenado y como consecuencia del viento se pusiera en movimiento cruzando la calzada hasta impactar con el vehículo A. Como factor influyente del accidente se observa: Que el tramo de la calle xxxx donde tiene lugar el accidente se encuentra en pendiente pronunciada, lo que posiblemente facilitó el desplazamiento del contenedor a lo largo de la calzada”.

**Segundo.-** Consta en el expediente escrito de la Compañía sssss, de reclamación por los daños sufridos por su asegurada, de fecha 3 de diciembre de 2004, dirigida a qqqqq. Dicha entidad remite su contestación a la compañía aseguradora, de fecha 7 de diciembre de 2004, en el que se expone lo siguiente:

“Que la empresa qqqqq, S.A. no tiene conocimiento de que un contenedor de basura hubiese causado daño a los vehículos que nos indica en dicha documentación, al ciclomotor matrícula xxxx y al turismo matrícula xxxxx, el día 14 de noviembre de 2004.



»En segundo lugar la empresa qqqqq, S.A. se hace responsable de los daños causados durante el trabajo de manipulación de los contenedores, no de los factores como deslizamiento por el aire o los imprevistos e inevitables, al no ser propietaria de ellos”.

**Tercero.-** Mediante escrito, de fecha 25 de abril de 2005, la Secretaria de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx da trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras del citado municipio -qqqqq, S.A.- para que alegue lo que considere oportuno y comunique si decide llegar a un acuerdo indemnizatorio con la interesada. Dicho escrito es notificado a la concesionaria el 27 de abril de 2005, presentando escrito de alegaciones el 4 de mayo de 2005, en el que señala que “no puede hacerse cargo de los daños que se reclaman de contrario al no acreditarse que los mismos son como consecuencia de la culpa de nuestros trabajadores, asimismo hacemos constar que en el atestado de la Policía Local se indica expresamente que los daños del vehículo tienen restos de pintura amarilla en la parte central y como todo el mundo sabe el contenedor que presuntamente fue causante de los daños es de color gris, por consiguiente nunca podría ocasionar rozaduras de color amarillo”.

**Cuarto.-** Consta en el expediente informe del Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 30 de mayo de 2005, en el que se interesa que se practiquen las siguientes diligencias:

“1º.- Se requiera a los Policía Locales actuantes para que informen sobre si el contenedor que provocó los daños se encontraba vacío o con basura en su interior.

»2º.- Se requiera al Servicio de Medio Ambiente para que determine la hora aproximada en que por parte de los empleados de qqqqq se procedió a la recogida de basura en el nº 2-4 de la C/ xxxx los días 13 y 14 de noviembre de 2004. Así mismo, para que especifiquen cuáles son los cometidos de la comunidad de propietarios en relación con el contenedor domiciliario al que se imputan los daños (guarda, mantenimiento...)”.

**Quinto.-** El Intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, con fecha 14 de junio de 2005, informa que “el contenedor que causó los daños



al ciclomotor propiedad de xxxxx se encontraba vacío en el momento de ocurrir los hechos”.

**Sexto.-** Con fecha 13 de junio de 2005, el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que señala que “para determinar las obligaciones de la comunidad de propietarios primeramente es necesario esclarecer si realmente se trata de un contenedor domiciliario, toda vez que en el atestado de los policías actuantes se desprende una aparente contradicción, dado que califican el contenedor de domiciliario, pero apuntan como posible causa del accidente el que no tuviera accionado el dispositivo de frenado, cuando los contenedores domiciliarios carecen de tal sistema.

»Los contenedores de dos ruedas son domiciliarios. Carecen de dispositivo de frenado. Los contenedores domiciliarios situados en el casco histórico de la ciudad han de ser introducidos en el cuarto de basuras correspondiente. Esta obligación no podrá realizarse nunca con posterioridad a las 10.00 horas, según el artículo 56 de la Ordenanza de Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria (...).

»Los contenedores de cuatro ruedas tiene la condición de estáticos (no domiciliarios). Tiene dispositivo de frenado. Los usuarios no solamente carecen de obligación de introducirlos en los inmuebles, sino que tiene obligación de respetar la ubicación en que los coloque el Ayuntamiento.

»Ya se trate de contenedores estáticos o domiciliarios, el mantenimiento corresponde a qqqqq en su condición de concesionaria municipal.

»Respecto al horario de recogida de los residuos, según consta en los partes de qqqqq cuya copia se acompaña, la noche del viernes 12 al sábado 13 se realizó entre las 22,00 y las 2,20 horas.

»La noche del 13 al 14 no se realizó la recogida en el horario nocturno, sino que se realizó a partir de las 6.00 horas de la mañana del 14 por ser domingo; consta en el parte de qqqqq haberse realizado, en la ruta antes referida, entre las 6.00 y las 11.25 horas”.



**Séptimo.-** El Asesor Jurídico solicita como última diligencia, con fecha 6 de julio de 2005, antes de emitir el informe jurídico definitivo, que por parte de los Policías Locales actuantes se aclare si el contenedor era de dos o de cuatro ruedas.

Con fecha 25 de octubre de 2005, los Policías Locales informan que el contenedor era de cuatro ruedas.

**Octavo.-** El Asesor Jurídico del Ayuntamiento, con fecha 29 de noviembre de 2005, emite informe jurídico en el que señala que “concurren todos los requisitos establecidos en los artículo 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, si bien de conformidad con el artículo 97 de la L.C.A.P procede repetir la referida indemnización de qqqqq, S.A., empresa concesionaria del servicio de recogida de basuras, en cuanto que los daños se produjeron porque sus empleados no accionaron el sistema de frenado del contenedor”.

**Noveno.-** La Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda concede trámite de audiencia a la interesada, mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2005, notificado a ésta el 13 de diciembre de 2005, sin que conste la presentación de alegaciones por parte de éste.

Igualmente se da trámite de audiencia cualificado a la empresa concesionaria, notificado con fecha 23 de febrero de 2006, sin que tampoco conste la presentación de alegaciones.

**Décimo.-** Con fecha 2 de mayo de 2006 la Secretaria de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, concediendo una indemnización de 585,51 euros que deberá repetirse de qqqqq, adjudicataria del servicio de limpieza del Ayuntamiento de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del ya citado Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, de 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el incorrecto funcionamiento del servicio de recogida de basuras del Ayuntamiento de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a los servicios de recogida y tratamiento de residuos.

Siendo por lo tanto de titularidad municipal el servicio de recogida de basuras y sin perjuicio de la consideración que se hará posteriormente a la gestión directa o indirecta del servicio, no empece a que, en el caso de concurrir los requisitos que la caracterizan, exista responsabilidad del Ayuntamiento.

Al respecto, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución procede estimar la solicitud de indemnización.





Así, de los datos obrantes en el expediente, fundamentalmente del informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento, se infiere que el daño que sufrió la reclamante en su ciclomotor -mientras se encontraba estacionado- se produjo como consecuencia del choque con el contenedor, que no tenía accionado el sistema de frenado de forma que no resultara peligroso ni para el tráfico ni para los vehículos o viandantes ante posibles desplazamientos o deslizamientos. Estas circunstancias, así como el hecho de que la realidad del evento lesivo no haya sido cuestionada a lo largo del expediente, ni por la Corporación Local ni por la empresa adjudicataria del servicio de recogida de basuras, hacen que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido estimatorio que el reflejado en la propuesta de resolución.

**6ª.-** Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa adjudicataria del servicio de recogida de basuras "qqqqq, S.A.", la cual mantiene que no está acreditado que los daños alegados sean como consecuencia de la culpa de sus trabajadores. No obstante, del informe emitido por la Policía Local se desprende que el accidente pudo tener lugar cuando un contenedor de recogida de residuos urbanos se desplaza de su posición inicial, cruzando la calzada hasta golpear a un ciclomotor que cae al suelo. Además, como consecuencia de la caída, el ciclomotor roza con su lateral izquierdo en el paragolpes de un vehículo estacionado delante.

Asimismo, continúa señalando que la posible causa del accidente pudo ser que el contenedor no tuviera accionado el dispositivo de frenado y como consecuencia del viento y de que se encontraba en una calle en pendiente pronunciada se pusiera en movimiento cruzando la calzada golpeando con el ciclomotor.

Circunstancias todas ellas que no han sido desvirtuadas por la empresa concesionaria, que únicamente hace alusión a que el contenedor es propiedad municipal y que, además al ser de color gris y presentar el vehículo marcas amarillas, no es posible que chocara con él; no obstante, ha de recordarse que el golpe se produce al vehículo por el ciclomotor (que sí es amarillo) y es éste el que es golpeado por el contenedor.



Además, ha quedado acreditado que el contenedor causante del accidente era de cuatro ruedas y que tiene la condición de estático (no domiciliario). Finalmente, se concluye en la propuesta de resolución que es dicha empresa contra la que el Ayuntamiento repetirá la cantidad que se abone como indemnización a la reclamante.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), cuyo texto refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto



(Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. Así, pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos) y de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, de Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, de Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o de Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia de 22 de abril de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado, la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".



En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya hemos puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, así como que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en su ciclomotor, no resultando que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 585,51 euros. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria, en los términos indicados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el incorrecto funcionamiento del servicio de recogida de basuras del Ayuntamiento de xxxxx.

2º) Corresponde a la contratista "qqqqq, S.A." indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.